



25 MAYO 2011

Registro _____ Firma _____
Hija _____ Folio _____

Resolución Gerencial Regional

Nº 147 -2011-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Arequipa;

VISTOS:

El expediente Reg. N° 3109-2011, organizado por el **Sr. ALEJANDRO DAVID MORENO LLUFIRE**, por el que interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución Directoral N° 710-2011-GRA/GRTC-DECT; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 710-2011-GRA/GRTC-DECT, se resolvió la solicitud de inscripción presentado por el administrado recurrente con el expediente de registro N° 5344-11, por el cual se declaró improcedente la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Transporte de Mercancías.

Que, no conforme con la decisión tomada el administrado, dentro del plazo establecido por la ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, es decir quince (15) días, cumple con presentar su escrito de fecha 13 de Mayo del año 2011, conteniendo el recurso de Apelación correspondiente.

Que, respecto al recurso de apelación interpuesto, el artículo 209º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General dispone que, este tipo de recursos se interpone ante la misma autoridad que dictó el acto administrativo impugnado para que lo eleve al superior jerárquico quien lo resolverá;

Que, el Recurso de Apelación tiene el propósito que el superior jerárquico revise y modifique el acto administrativo emitido por la instancia inferior, es decir busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los hechos y evidencias preexistentes; por ello es necesario que el impugnante exprese en sus fundamentos de agravio de manera clara y precisa una diferente interpretación de las pruebas producidas o invoque la inaplicación, omisión o vulneración de normas específicas aplicables al caso, cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, el contenido del Recurso de Apelación esta referido al hecho que el administrado manifiesta que el Decreto Supremo N° 009-2011 en su artículo 2 precisa que los vehículos de la categoría N2 y N3 que a la fecha de vigencia del presente dispositivo se encuentren inscritos en el registro de propiedad vehicular, siempre que a la fecha de su inmatriculación, no hayan excedido la antigüedad máxima de acceso prevista en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, pueden a elección de su titular ser habilitados para la prestación del servicio de transporte público o privado de mercancías y que para el caso de autos el administrado afirma cumplir con los requisitos establecidos.

Que, del estudio y análisis de los actuados, se aprecia de la Boleta Informativa gestionada con solicitud N° 20358-2011, que la unidad vehicular WC-7031, cuenta como año de fabricación el de 1987 y con fecha de inmatriculación el 29 de febrero del año 1996, es decir no cumple con los tres (03) años de antigüedad que exige el Dispositivo Legal D.S. 009-2011-MTC, para acogerse al régimen extraordinario para la inscripción en el registro administrativo de transporte terrestre, el mismo que fue utilizado como sustento para requerir la autorización, asimismo, se debe tener en cuenta que las pruebas producidas en que se sustenta su recurso de apelación, no varían los fundamentos que motivaron la expedición de la resolución directoral impugnada. De conformidad con la evaluación efectuada al presente expediente y habiéndose establecido que el recurso de apelación interpuesto por la empresa impugnante, no tiene argumentos que enerven la eficacia jurídica de la resolución directoral impugnada, acto administrativo que tiene plena validez y eficacia jurídica, debiendo en consecuencia declararse infundado el recurso administrativo y ratificarse el contenido de la resolución impugnada.



Resolución Gerencial Regional

Nº 147 -2011-GRA/GRTC

De conformidad con la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional Nº476-2010-GRA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación, interpuesto por el **Sr. ALEJANDRO DAVID MORENO LLUFIRE**, en contra la Resolución Directoral Nº 710-2011-GRA/GRTC-DECT, de fecha 27 de Abril del 2011, en consecuencia ratificar el contenido de la misma, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dando por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar la notificación de la presente resolución conforme lo dispone el art. 20 de la ley 27444.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno de Regional de Arequipa, a los

24 MAYO 2011

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Ing. Walter Samuel Yáñez Motta
GERENTE REGIONAL



Resolución Gerencial Regional

Nº 147 -2011-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Arequipa;

VISTOS:

El expediente Reg. Nº 3109-2011, organizado por el Sr. ALEJANDRO DAVID MORENO LLUFIRE, por el que interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución Directoral Nº 710-2011-GRA/GRTC-DECT; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Nº 710-2011-GRA/GRTC-DECT, se resolvió la solicitud de inscripción presentado por el administrado recurrente con el expediente de registro Nº 5344-11, por el cual se declaró improcedente la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Transporte de Mercancías.

Que, no conforme con la decisión tomada el administrado, dentro del plazo establecido por la ley del Procedimiento Administrativo General Ley Nº 27444, es decir quince (15) días, cumple con presentar su escrito de fecha 13 de Mayo del año 2011, conteniendo el recurso de Apelación correspondiente.

Que, respecto al recurso de apelación interpuesto, el artículo 209º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General dispone que, este tipo de recursos se interpone ante la misma autoridad que dictó el acto administrativo impugnado para que lo eleve al superior jerárquico quien lo resolverá;

Que, el Recurso de Apelación tiene el propósito que el superior jerárquico revise y modifique el acto administrativo emitido por la instancia inferior, es decir busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los hechos y evidencias preexistentes; por ello es necesario que el impugnante exprese en sus fundamentos de agravio de manera clara y precisa una diferente interpretación de las pruebas producidas o invoque la inaplicación, omisión o vulneración de normas específicas aplicables al caso, cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, el contenido del Recurso de Apelación esta referido al hecho que el administrado manifiesta que el Decreto Supremo Nº 009-2011 en su artículo 2 precisa que los vehículos de la categoría N2 y N3 que a la fecha de vigencia del presente dispositivo se encuentren inscritos en el registro de propiedad vehicular, siempre que a la fecha de su inmatriculación, no hayan excedido la antigüedad máxima de acceso prevista en el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, pueden a elección de su titular ser habilitados para la prestación del servicio de transporte público o privado de mercancías y que para el caso de autos el administrado afirma cumplir con los requisitos establecidos.

Que, del estudio y análisis de los actuados, se aprecia de la Boleta Informativa gestionada con solicitud Nº 20358-2011, que la unidad vehicular WC-7031, cuenta como año de fabricación el de 1987 y con fecha de inmatriculación el 29 de febrero del año 1996, es decir no cumple con los tres (03) años de antigüedad que exige el Dispositivo Legal D.S. 009-2011-MTC, para acogerse al régimen extraordinario para la inscripción en el registro administrativo de transporte terrestre, el mismo que fue utilizado como sustento para requerir la autorización, asimismo, se debe tener en cuenta que las pruebas producidas en que se sustenta su recurso de apelación, no varían los fundamentos que motivaron la expedición de la resolución directoral impugnada. De conformidad con la evaluación efectuada al presente expediente y habiéndose establecido que el recurso de apelación interpuesto por la empresa impugnante, no tiene argumentos que enerven la eficacia jurídica de la resolución directoral impugnada, acto administrativo que tiene plena validez y eficacia jurídica, debiendo en consecuencia declararse infundado el recurso administrativo y ratificarse el contenido de la resolución impugnada.



Resolución Gerencial Regional

Nº 147 -2011-GRA/GRTC

De conformidad con la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional Nº476-2010-GRA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación, interpuesto por el **Sr. ALEJANDRO DAVID MORENO LLUFIRE**, en contra la Resolución Directoral Nº 710-2011-GRA/GRTC-DECT, de fecha 27 de Abril del 2011, en consecuencia ratificar el contenido de la misma, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dando por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar la notificación de la presente resolución conforme lo dispone el art. 20 de la ley 27444.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno de Regional de Arequipa, a los

24 MAYO 2011

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Walter Samuel Yáñez Motto

Ing. *Walter Samuel Yáñez Motto*
GERENTE REGIONAL